

Bogotá DC., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ANTONIO SIERRA PÉREZ, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JESUS ANTONIO SIERRA PÉREZ, interpuso acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., manifestando que, a través de SERVIENTREGA con GUIA No. 9129065928 del 11 de febrero de 2021 y fecha de entrega del 12 de febrero de 2021 a las 13:35; envió a las oficinas del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ubicadas en la Carrera 7 No. 32-99 - Edificio FÉNIX - Bogotá D.C. derecho de petición de interés particular, solicitando la actualización de su bono pensional y de los aportes a PROTECCIÓN S.A., a fecha de respuesta de la petición, debidamente discriminados por capital, intereses, rendimientos, etc. Discriminados por ítem (COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.).

Informa que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Solicita tutelar el derecho fundamental de petición e información, consagrado en el Art.23 de la constitución política de Colombia, al no haber respondido la petición radicada ante el fondo de pensiones y que se ordene dar respuesta satisfactoria y concreta a las peticiones antes referidas, en sentido de fondo y forma, respondiendo y accediendo a lo pedido. Es decir:

"SE ME EXPIDA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE TUTELA DEL VALOR DEL BONO PENSIONAL DEBIDAMENTE DISCRIMINADO POR CAPITAL, TASA DE INTERÉS Y VALOR DEL MISMO, RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE HAYA PODIDO GENERAR DEBIDAMENTE DISCRIMINADO MES A MES, POR LAS 667,57 SEMANAS COTIZADAS EN EL ISS HOY COLPENSIONES Y LAS 289.86 SEMANAS COTIZADAS EN EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.".

Como pruebas aportó:

- Copia Petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del 08/02/2020.
- Resumen historia laboral (semanas cotizadas) del 03/10/2019.
- Copia comunicación del 19 de diciembre del 2019, firmada por Yasmin Andrea Vargas Correa – Equipo de Atención de Solicitudes - Protección S.A., como respuesta al No. De Radicado CAS-5328121-T7F6C3.
- Código único de asesoría: V20D85547 del 15/01/2020, y resumen historia laboral.
- Código único de asesoría: V20D36456 del 19/11/2020, y resumen historia laboral.
- Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía ampliada al 150%.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS ANTONIO SIERRA PÉREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes,





anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a traves de JULIANA MONTOYA ESCOBAR, actuando en calidad de representante legal judicial, manifiesta que, en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que a nombre del señor Jesus Antonio Sierra Perez cc 19378497, quien se encuentra afiliado a esa AFP con efectividad desde el 01 de agosto de 2003, y en calidad de trasladado del régimen de prima media con prestacion definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, efectivamente se elevó derecho de petición a esa AFP solicitando información acerca de bono pensional causado en su favor.

Informa que con el fin de atender el derecho de petición invocado, esa administradora mediante comunicación del dia de hoy 17 de marzo de 2021, remitió respuesta detallada, clara, precisa y de fondo al señor JESUS ANTONIO SIERRA PEREZ.

Laura Florez Gil

De: noreply@salesforce.com en nombre de clientes@proteccion.com.co

Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 1:32 p. m.

Para: chuchosierra57@hotmail.com
CC: noreply@proteccion.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición JESUS ANTONIO SIERRA PEREZ

Datos adjuntos: Guía de Envío Alcance SER - 02034895 - CC 19378497.pdf; Alcance SER - 02034895 -

CC 19378497.pdf

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada a nombre de señor Jesus Antonio Sierra Perez, solicita que la presente acción de tutela sea denegada por carencia de objeto en lo que respecta a PROTECCIÓN SA.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-





De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JESUS ANTONIO SIERRA LOPEZ, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al no dar respuesta a las peticiones del accionante de fecha 12 de febrero de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar respuesta de fondo sobre "SE ME EXPIDA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE TUTELA DEL VALOR DEL BONO PENSIONAL DEBIDAMENTE DISCRIMINADO POR CAPITAL, TASA DE INTERÉS Y VALOR DEL MISMO, RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE HAYA PODIDO GENERAR DEBIDAMENTE DISCRIMINADO MES A MES, POR LAS 667,57 SEMANAS COTIZADAS EN EL ISS HOY COLPENSIONES Y LAS 289.86 SEMANAS COTIZADAS EN EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.", sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 12 de febrero de 2021, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021 lo cual se puede observar a continuación:

Laura Florez Gil

De: noreply@salesforce.com en nombre de clientes@proteccion.com.co

Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 1:32 p. m.

Para: chuchosierra57@hotmail.com
CC: noreply@proteccion.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición JESUS ANTONIO SIERRA PEREZ

Datos adjuntos: Guía de Envío Alcance SER - 02034895 - CC 19378497.pdf; Alcance SER - 02034895 -

CC 19378497.pdf

y mediante guia de transporte IN0001821785 del 17 de marzo de 2021.







Sin embargo en cuento al contenido de la respuesta que se allegó se evidencia que la respuesta no hizo referencia a la solicitud especifica realizada por el accionante como se puede observar a continuación:

Protección

Medellín, 17 de marzo de 2021

Radicado: SER - 02034895

Señor

JESUS ANTONIO SIERRA PEREZ

Calle 30 c sur nº 0 - 24 este - Bogotá D.C. chuchosierra 57@hotmail.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante esta administradora, mediante la cual solicita información del valor de su bono pensional y de la cuenta de ahorro individual.

Inicialmente es importante mencionar que, tienen derecho a bono pensional los afiliados que estuvieron vinculados con empresas del sector público o cotizaron para pensión por más de 150 semanas (3 años) al Seguro Social, hoy Colpensiones, antes de trasladarse a un fondo como Protección, (art. 115 - ley 100 de 1993).

En su caso particular, cotizó en Colpensiones 668 semanas, por lo cual tiene derecho al bono pensional.

Por lo cual brindamos la información del valor del bono pensional:

El valor de su bono es de \$24.895.835

El cual actualizado y capitalizado a la fecha tiene un valor aproximado de \$82.441.669.

En cuanto a su cuenta de ahorro individual, es decir las cotizaciones realizadas al Régimen de Ahorro Individual más sus rendimientos, indicamos:

Saldo de la cuenta a la fecha: \$8.569.841, dividido de la siguiente manera:



Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la prestación económica por vejez, es importante mencionar, que la Ley 100 de 1993 en su artículo 64 establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los siguientes términos:

"Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar."

Por su parte, el artículo 65 determina los requisitos para acceder a la **Garantía** de Pensión Mínima, así:

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de presente ley, y hubieren cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión."







Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 66 define la **<u>DEVOLUCIÓN</u> DE SALDOS:**

"Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho".

De acuerdo con su capital y semanas, tendría derecho a la devolución de saldos por vejez.

Al respecto nos permitimos indicar que, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en:

- El afiliado debe recibir la pre-asesoría, momento en el cual se pone de presente los documentos que debe aportar, los formatos que debe suscribir.
- Se realizan las validaciones de su historia laboral e inconsistencias de su cuenta.
- Se reciben todos los documentos y formatos que le solicitados.
- Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales y aprobadas por el afiliado.
- · El bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido.

Expresamente se informa que, la radicación de la solicitud de prestación económicasólo se puede realizar, una vez cumpla las etapas mencionadas.

Ahora bien, en su caso particular en noviembre de 2020 usted recibió la asesoría preliminar para el trámite de devolución de saldos por vejez, donde se le indicó la documentación a presentar por medio del portal web con el código único de asesoría, sin embargo, no se recibió la documentación requerida.

En dicha asesoría se solicitaron los siguientes documentos:

Documentos del afiliado

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%
- Sentencia de Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico o Escritura pública
- Fotocopia del registro civil de nacimiento

Documentos para firmar

- Formato de Autorización emisión de bono pensional
- Historia laboral de OBP
- · Formato de Anulación del Bono
- Constancia de Asesoría
- Lista Documental

En consecuencia, de lo anterior, al no cargarse por el portal web ninguno de los documentos requeridos, pasaron más de dos meses, en el tiempo establecido, de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el trámite fue desistido:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.









Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo cual es necesario que reciba nuevamente la asesoría preliminar para iniciar el respectivo trámite.

Para recibir la asesoría preliminar para trámite de vejez debe contactarse con nuestra línea de servicio o dirigirse nuevamente a nuestra oficina de servicio, donde le indicarán la documentación que debe reunir para dicho trámite y se le otorgará un NUEVO CÓDIGO ÚNICO DE ASESORÍA.

En consecuencia, una vez <u>recibida la asesoría y reúna los documentos</u>, **deberá adjuntarios**, a través de nuestro portal web (www.proteccion.com.co) por la ruta:

- Pensiones obligatorias
- · Entrega de Documentos
- Solicitud de prestación económica o pensión Vejez, <u>Nuevo</u> Código único de asesoría (XXXXX).

O en el enlace directo https://www.proteccion.com.co/recepcion-documentos Solicitud de prestación económica o pensión – Vejez, <u>Nuevo</u> Código único de asesoría (XXXXX).

Una vez radicado el trámite, luego de cumplirse las etapas mencionadas, se determinará la prestación económica a que hava lugar.

Queda claro para el despacho al revisar la respuesta dada por la accionada que no se dio respuesta en lo relacionado con la solicitud de liquidación actualizada a fecha de respuesta de la presente tutela del valor <u>del bono y de los aportes a PROTECCION S.A., a fecha de respuesta del presente petitorio, debidamente discriminados por capital, intereses, rendimientos, etc. discriminados por ítem (COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.)., Porque, aunque si bien el monto de los valores se encuentra actualizado, los valores no se encuentran debidamente discriminados y tampoco se explica el por qué no se suministra la información con la especificación solicitada por el accionante.</u>

A este respecto en Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.





- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".(negrilla e interlineado propios)

En ese orden de ideas, es evidente que la respuesta esgrimida por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no cumple con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, en cuanto <u>la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.</u> **Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado,** algo que en presente trámite tutelar no se vislumbra, por lo tanto acceder a reconocer la respuesta emitida por la accionada el día 17 de marzo de 2021 como satisfactoria y declarar improcedente la presente acción por hecho superado, contraría las prerrogativas constitucionales, en desfavor del accionante cuyos derechos vienen siendo vulnerados, por lo tanto se concederá la tutela de los derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los Derechos de Petición de fechas 12 de febrero de 2021, en el que se solicita liquidación actualizada a fecha de respuesta de la presente tutela del valor del bono y de los aportes a PROTECCION S.A., a fecha de respuesta del presente petitorio, debidamente discriminados por capital, intereses, rendimientos, etc. discriminados por ítem (COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.). La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico chuchosierra57@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por JESUS ANTONIO

SIERRA PÉREZ, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A., por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,

siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los Derechos de Petición de fechas 12 de febrero de 2021, en el que se solicita liquidación actualizada a fecha de respuesta de la acción de tutela, del valor del bono y





de los aportes a PROTECCION S.A., y a la respuesta del petitorio, debidamente discriminados los montos por capital, intereses, rendimientos, etc. discriminados por ítem (COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.). La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico chuchosierra57@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a

esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los

artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3d703c605a8a1845993e7c437d10d67c19bbbdfc41120634d79138b12387c4

Documento generado en 26/03/2021 10:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

